

	FINANCIACION ANUAL	FINANCIACION	
Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria:			
24/76.321	90	59	Existe en las bajas efec-
24/76.1053	4.180	—	tivas de 1982 un exceden-
24/76.1054	2.440	175	te de recursos sobre dota-
24/76.1058	12.138	4.104	ciones debido a un excurso
			de 1.315.000,— pta. en-
			tre los ingresos y los gas-
			tos previstos del Instituto
			de la Juventud y Promoc-
			ión Comunitaria, que deb-
			rán revertir al Organismo
			para compensar el pago de
			nóminas.
TOTAL RECURSOS	113.901	5.148	

- (1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación en Tributos del Estado.
- (2) Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (I) en los Presupuestos del Estado y de los Organismos Autónomos: Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria y Consejo Superior de Deportes para el ejercicio de 1982.

— 45 —

3.3. CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA REGION DE MURCIA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	VALORACION ANUAL	VALORACION 1.982
CAPITULO 4		
24.06.482/2	3	—
24.06.482/3	11	2
24.06.483/2	33	8
24.06.483/3	22	5
24.06.484/1	78	19
24.06.484/4	5	1
24/35.451/3	8.107	117
24/35.453	8.030	1.753
24/35.461	563	—
24/35.471	563	—
24/35.481/2	3.931	982
24/35.484	7.917	1.979
24/35.485	466	115
24/35.486	699	174
24/76.481	2.499	623
SUBTOTAL CAPITULO 4	32.927	5.779
CAPITULO 7		
24.06.782	33	—
24/35.721	2.930	—
24/35.753	71.086	—
		Se transferirá la parte no ejecutada el 1º de Octubre de planes provinciales.
24/35.781	2.585	646
SUBTOTAL CAPITULO 7	76.634	646
TOTAL	109.561	6.425

- (1) Las dotaciones incluídas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y Administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

— 46 —

MINISTERIO DE JUSTICIA

26185 CORRECCION de errores del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 1982, páginas 23722 a 23731, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- Artículo 20.—Donde dice: «tercer grado de consanguinidad», debe decir: «cuarto grado de consanguinidad».
- Artículo 26, b).—Donde dice: «... especificación de cuál fuera ésta», debe decir: «... especificación de cuál fuera ésta».
- Artículo 27, 4.º.—Donde dice: «se establece», debe decir: «se establece».
- Artículo 29, 2).—Donde dice: «incompatible en el ejercicio de la Abogacía», debe decir: «incompatible con el ejercicio de la Abogacía».
- Artículo 35, par. 2).—Donde dice: «No tendrán», debe decir: «No tendrá».

Artículo 62, A), 7.º.—Donde dice: «cargas y servicios Colegiales», debe decir: «cargas y servicios colegiales».

Artículo 64, 1).—Donde dice: «una vez al menos sin perjuicio», debe decir: «una vez al menos cada mes sin perjuicio».

Artículo 70, 5.º.—Donde dice: «fondos de las cuotas bancarias», debe decir: «fondos de las cuentas bancarias».

Artículo 75.—Donde dice: «Artículo 47.2, a)», debe decir: «Artículo 47, a), 2».

Artículo 113, a).—Donde dice: «a) número 2 del artículo 28», debe decir: «párrafo 2.º del artículo 28».

Artículo 125, 2).—Donde dice: «bajo la persona e inmediata responsabilidad», debe decir: «bajo la personal e inmediata responsabilidad».

MINISTERIO DEL INTERIOR

26186 REAL DECRETO 2521/1982, de 1 de octubre, sobre formación de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional.

Creada la Academia Especial de la Policía Nacional, con la misión de efectuar los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo, conforme a lo establecido en el artículo catorce de la Ley cincuenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, procede dictar las normas reglamentarias que determinen la ordenación y estructura de la enseñanza para la formación de los cuadros de mando del citado Centro. Esta ordenación debe señalar, simultáneamente, los objetivos y medios que permitan a los futuros cuadros de mando del Cuerpo de Policía Nacional alcanzar el grado de eficiencia profesional y preparación humana y social que demanda la sociedad española.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación de la enseñanza para la formación completa de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La admisión a los estudios prevenidos para la formación de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional requerirá estar en posesión de los títulos o condiciones legalmente establecidas para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas. Los Suboficiales y Clases del Cuerpo de la Policía Nacional que no reúnan dichos requisitos podrán acceder a tales estudios tras la superación de las pruebas de acceso a la educación universitaria, establecida según lo dispuesto en el artículo treinta y seis, apartado tres, de la Ley catorce mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de agosto.

Dos. La enseñanza para la formación completa de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional se articulará en dos sectores de enseñanza en la siguiente forma:

- a) Primer ciclo: Con una duración de dos años, estará dedicado al estudio y ejercicio de las disciplinas básicas que creen la aptitud y capacidad necesarias para el mando y administración de unidades armadas, de estructura y organización militar.
- b) Segundo ciclo: De tres años de duración, especializará al alumno de forma que se adapte al ámbito profesional y social en que se desenvolverá su función, a la vez que adquiera las aptitudes humanas y conocimientos profesionales que le capaciten para el mando y administración de las unidades y servicios de Policía Nacional, asignados en este Cuerpo al empleo de Capitán.

Tres. Los planes de estudio para cada ciclo corresponderán a los que, en cada momento, se impartan en los Centros de enseñanza donde se desarrolle cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Los estudios correspondientes al primer ciclo podrán seguirse en la Academia Especial de la Policía Nacional, o en un Centro de Enseñanza Superior Militar, previo acuerdo, en este caso, entre los Ministerios del Interior y de Defensa.

Quiénes superen este primer ciclo serán nombrados Alféreces Alumnos por Orden del Ministerio del Interior, y se les otorgará la acreditación correspondiente.

Dos. Los estudios correspondientes al segundo ciclo de enseñanza se desarrollarán en dos niveles:

— Primer nivel de especialización: Con una duración de dos años, se impartirá en la Academia Especial de Policía Nacional, en régimen de internado, y en él se capacitará al alumno para desempeñar cuantos cometidos de carácter general se señalan en el artículo segundo, apartado tres, párrafo b), de este Real Decreto.

— Segundo nivel de especialización: Con una duración de un año, tendrá carácter eminentemente práctico y técnico, siendo la programación variable, según las necesidades del Cuerpo de Policía Nacional. Propondrá a los Alféreces Alumnos, según su aptitud y preferencias, la preparación específica correspondiente a técnicas distintas o superiores a las básicas

obtenidas con la superación del primer nivel. El régimen académico podrá ser de externado, aunque la aplicación, control y disciplina académica serán exigidos con el mismo rigor que en los cursos anteriores.

Durante los períodos de prácticas programados para los tres cursos de este segundo ciclo de enseñanza, los Alféreces Alumnos tendrán consideración, a todos los efectos, de Oficiales en activo del Cuerpo de Policía Nacional.

Los Alféreces Alumnos que concluyan el segundo ciclo serán promovidos a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional por el Ministerio del Interior, efectuándose su nombramiento por real despacho.

Artículo cuarto.—Quienes ejerzan la docencia en la Academia Especial de la Policía Nacional, para la formación completa de Teniente de dicho Cuerpo, deberán poseer titulación de igual rango a la señalada en el apartado dos del artículo treinta y nueve de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, o equivalente, o tener la condición de Oficiales de la Policía Nacional.

Artículo quinto.—El ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional para alcanzar la formación completa de Teniente será por oposición. Podrán acceder a la misma quienes reúnan las condiciones que se establecen a continuación, además de las ya señaladas en este Real Decreto, y las complementarias que se incluyan en la correspondiente convocatoria de ingreso:

a) Ser español, varón y acreditar buena conducta moral y social, que no haga presumir su incompatibilidad con los fines propios del Cuerpo.

b) Poseer condiciones físicas y desarrollo proporcionado a la edad.

c) No haber cumplido, antes del último día del año en que se realicen las pruebas, las siguientes edades máximas:

— Veintidós años con carácter general.

— Veintitrés años, los hijos del personal de los Cuerpos de Seguridad del Estado, hijos del personal militar profesional de las Fuerzas Armadas y plazas de gracia.

— Veintinueve años, los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas.

d) Ser soltero o viudo sin hijos, exceptuándose de esta condición a los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado que pudieran concurrir y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas.

Las convocatorias de ingreso tendrán carácter anual, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre del año y en ellas se señalarán el número total de plazas a cubrir y el de aspirantes que se admitirán a cada una de las fases en que pueda dividirse la oposición.

Artículo sexto.—Para el ingreso en la Academia de la Policía Nacional, para la formación de Teniente, deberán superarse unas pruebas selectivas de reconocimiento médico, aptitud física y psicotécnica y conocimientos humanísticos y científicos, que serán los correspondientes para el acceso al Centro docente donde se realice el primer ciclo de enseñanza y con arreglo a las exigencias y procedimientos de valoración de este Centro.

El ingreso en la Academia Especial de Policía Nacional se realizará por riguroso orden de puntuación obtenida en las pruebas, no pudiéndose cubrir más plazas que las señaladas en la Orden de convocatoria, excepto las plazas de gracia que pudieran corresponder a los huérfanos de personal de los Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas muertos en acto de servicio o de sus resultados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

26187 REAL DECRETO 2522/1982, de 1 de octubre, sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, creó el nuevo Cuerpo Superior de Policía, en el que se integraron los miembros del anterior Cuerpo General de Policía, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera. La citada norma legal, en su artículo once, señala que, una vez efectuado el ingreso en la Escuela Superior de Policía, la adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación de los correspondientes ciclos lectivos, sin determinar el nivel, contenido, estructura y duración de los mismos.

Atendiendo al carácter superior y técnico de las funciones que se encomiendan al Cuerpo Superior de Policía en la Ley

cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho —entre las que destaca la dirección y coordinación de los servicios policiales, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales; la investigación de los delitos y la elaboración de los informes técnicos y periciales—, es preciso establecer el sistema de formación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que la Ley citada demanda, fijando el nivel, contenido, estructura y duración de los ciclos lectivos.

Se establece, por tanto, el plan de estudios para la formación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía concebido en dos ciclos de enseñanza, de cinco cursos lectivos de duración, en los que se impartirán las disciplinas básicas y específicas que la función policial demanda, respondiendo al reto de la complejidad y tecnicismo con que en la actualidad se producen los hechos delictivos, y viniendo así a adecuar esta formación con la que reciben Cuerpos policiales similares de los países de nuestra área cultural.

De otra parte, es igualmente preciso arbitrar un nuevo procedimiento de acceso a la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía, en armonía con la reforma del régimen de formación del funcionario y en adecuación a la función de mando; para conseguir integrar en el mismo a los más aptos y con mayor experiencia, modificando el sistema de acceso previsto en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, haciendo uso de la autorización otorgada por la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de la Policía, en su disposición final primera.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia cuantas cuestiones se relacionan con el sistema educativo general, si bien, acorde con el artículo ciento treinta y seis de la misma, los Centros de formación del personal encargado del orden público, entre otros, se rigen por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer aquel Ministerio. En consecuencia, procede dictar las disposiciones reglamentarias que determine el régimen general de la formación a impartir en la Escuela Superior de Policía.

En su virtud, oída la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Interior, de acuerdo con el de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Superadas las pruebas de ingreso en la Escuela Superior de Policía, los estudios para la formación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía estarán divididos en dos ciclos de enseñanza:

a) Un primer ciclo de tres cursos, de carácter selectivo, dedicado al estudio de disciplinas básicas.

b) Un segundo ciclo de especialización, de dos cursos.

Cada uno de los cursos que comprenden ambos ciclos tendrá la duración de un curso académico.

Artículo segundo.—Uno. El contenido de las disciplinas básicas correspondientes al primer ciclo estará orientado a la creación de la aptitud y capacidad necesarias para el futuro ejercicio de la profesión, con especial incidencia en el conocimiento sobre ciencias sociales y jurídicas, dedicando atención preferente a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Dos. Quienes superen los estudios de formación básica serán nombrados funcionarios en prácticas y seguirán en la Escuela Superior de Policía las enseñanzas correspondientes al ciclo de especialización.

Artículo tercero.—Uno. El contenido del segundo ciclo tendrá por objeto la adquisición de los conocimientos teórico-prácticos necesarios en materias técnico-policiales comprensivas de las grandes áreas en que se diversifica la acción policial.

Dos. Los funcionarios en prácticas que superen los estudios del mismo serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Policía, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Interior se determinarán los planes de estudio que han de regir en ambos ciclos en la Escuela Superior de Policía, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones de aquellos estudios que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Uno. Para atender a la formación permanente, por el Ministerio del Interior se programarán cursos de actualización y perfeccionamiento profesional de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, especialmente referidos al desarrollo de la normativa constitucional, con atención preferente a los derechos fundamentales y libertades públicas y a la legislación penal y procesal.

Dos. En el marco señalado en el párrafo anterior, por el Ministro del Interior podrán establecerse cursos complementarios para los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, a los efectos de equiparación de conocimientos con quienes ingresen en el citado Cuerpo de acuerdo con lo establecido en el presente